



Cabo Corrientes
Gobierno Municipal

Gaceta **MUNICIPAL**

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES **No.10**



REGLAMENTO

ORGÁNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS
JUZGADOS MUNICIPALES

EN EL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO



Gaceta Municipal

Cabo Corrientes, Jal.

Órgano Oficial de Comunicación del
H. Ayuntamiento Constitucional de
Cabo Corrientes, Jalisco

PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Ing. Prisciliano Ramírez Gordian
PRESIDENTE MUNICIPAL

Lic. Juan Diego Campos Rodríguez
SÍNDICO

REGIDORES

L.T. Maria Graciela Orozco Belman
C. Manuel Ramos Castellón
C. Maria Luisa Guerra Joya
Profa. Evangelina Joya Rodríguez
C. José Angel Lorenzo Castellón
C. Lourdes Olivera Moreno
Lic. Noe Rodríguez Ramos
C. Celeste Lorenzo Lorenzo
Dra. Karla Miguel Valdez Ramírez



SECRETARIA GENERAL
14020/1294/19
El que se Indica.

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe **Lic. Edgar Ramón Ibarra Contreras**, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Administración 2018-2021, del Estado de Jalisco, con fundamento en el Capítulo V, Artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por medio del presente hace constar y: -----

CERTIFICA

Que en el libro de Actas de Cabildo en las hojas correspondientes al Acta número 21, levantada con motivo de la Sesión Ordinaria celebrada el día 19 de Julio del año 2019 dos mil diecinueve, en el punto número (5), Una vez planteado, analizado y discutido este punto del orden el día los C.C. Regidores **Aprobaron por Mayoría Calificada de Votos**, el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

Se extiende la presente certificación, para los fines legales y administrativos que sobre el particular proceda, en El Tuito, Cabecera del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco a los 5 días del mes de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve Doy Fe.



ATENTAMENTE

LIC. EDGAR RAMON IBARRA CONTRERAS
SECRETARIO GENERAL 2018-2021.

El Ayuntamiento del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con fundamento en los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y los artículos 40 al 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, expide el presente **Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- Fundamento y competencia constitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio es la base territorial, de organización política y administrativa del Estado Mexicano, éste, es Gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre esta y el Gobierno del Estado. Así entonces, se desprende que el Ayuntamiento, se encuentra facultado expresamente por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer y resolver de los asuntos relativos al territorio, administración y Gobierno del Municipio.

En este reglamento tiene por objeto normar la estructura, competencia, funcionamiento y procedimientos de los juzgados municipales, así como lo relativo a los recursos, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; con esto se le da cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y los artículos 40 al 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

La reglamentación municipal es una de las herramientas de gobierno más importantes para los ayuntamientos ya que mediante su facultad reglamentaria hace uso de su autonomía para otorgarse una estructura de gobierno y estipular las reglas y procesos bajo los cuales se relacionarán los actores políticos en ese orden de gobierno.

De aquí que la reglamentación municipal es una necesidad dentro de las administraciones municipales, ya que, sin ellos, es imposible establecer un orden de actuación y delimitación de sus funciones.

El Juez Municipal es la persona designada para administrar Justicia en el Municipio, dotada de jurisdicción para decidir litigios, siendo algunas de sus atribuciones del Juez Municipal: Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos

municipales, es por este motivo que el Ayuntamiento del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, consideramos oportuno expedir el **Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco** y en estos términos, votamos y expedimos el presente:

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.

PRISCILIANO RAMIREZ GORDIAN, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V; y 47 fracciones V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio, hago saber:

Que el Ayuntamiento de Cabo Corrientes, en Sesión Pública Ordinaria No. 21 celebrada el día 19 de Julio del 2019, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente;

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento se expide con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 44, 55 al 59 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado Jalisco y 20 al 29 del Reglamento de la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco y tiene por objeto establecer la estructura, competencia, funcionamiento y procedimientos de los juzgados municipales, así como lo relativo a los recursos, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- AYUNTAMIENTO.- El Gobierno Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco.
- COMISION.- La Comisión Edilicia de Justicia.
- SINDICO.- Representante del Municipio en todas las controversias o litigios en que este sea parte.
- COORDINADOR.- El Coordinador de los jueces municipales.
- ELEMENTOS DE LA POLICIA.- Al elemento operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

- INFRACTOR.- Toda persona física o jurídica que por acción u omisión contravenga los ordenamientos municipales.
- JUECES.- Los Jueces Municipales.
- JUZGADOS.- Los juzgados Municipales.
- LEY.- La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- REGLAMENTO.- El presente ordenamiento.
- REGLAMENTO ORGÁNICO.- Reglamento de la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco.

ARTÍCULO 3°.- Las funciones de los juzgados municipales estarán a cargo de los Jueces Municipales y del personal de apoyo a que se refiere este ordenamiento, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley y en el Reglamento Orgánico.

Los Jueces Municipales y los Secretarios de Juzgados durarán en su cargo el tiempo que determine su nombramiento, finalizando al término constitucional de la administración municipal correspondiente.

Durante el ejercicio de su cargo, podrán ser removidos por las causas y en los términos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas por los Secretarios adscritos a los Juzgados en los términos previstos por el artículo 14 fracción III del presente Reglamento, hasta en tanto sean nombrados por el Ayuntamiento, los nuevos servidores públicos que deban cubrir la plaza de Juez vacante conforme a lo establecido en el presente ordenamiento y en la Ley.

ARTÍCULO 4°.- En el desempeño de su cargo los Jueces Municipales y el Síndico deberán cuidar el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los infractores y por lo tanto deberán impedir todo maltrato físico, psicológico o moral, así como cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él, por lo que incurrirán en responsabilidad en caso de no cumplir con esta obligación, para lo cuál el Juez Municipal deberá de informar al Síndico de inmediato de toda infracción a este artículo.

ARTÍCULO 5°.- Las autoridades, funcionarios y demás servidores públicos municipales, dentro del ámbito de su competencia, prestarán el auxilio y apoyo que requieran los jueces municipales, para el mejor desempeño de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Capítulo Primero DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 6º.- En el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, funcionarán el o los Juzgados Municipales, distribuidos como sigue: a) Un juzgado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, una vez que existan las condiciones y los recursos materiales y humanos necesarios para su eficaz funcionamiento, a juicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7º.- Cada juzgado deberá contar con el siguiente personal en cada turno:

1. Un Juez Municipal.
2. Un Secretario de Juzgado.
3. Una Secretaría "A"(Que es auxiliar o mecanógrafa)
4. Un Actuario – Notificador.
5. Un Médico Legista, en los juzgados adjuntos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.
6. Un elemento de policía, cuando las circunstancias lo requieran, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito tendrá la obligación de apoyar con elementos cuando se le requiera por el Juez Municipal.

ARTÍCULO 8º.- Las labores de los juzgados municipales se desarrollarán bajo la dirección de los jueces, nombrados por el Ayuntamiento, con las atribuciones y responsabilidades que se señalan en este Reglamento y las que determine el Ayuntamiento en pleno o por conducto de la Comisión de Justicia.

ARTÍCULO 9º.- El Juzgado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, funcionarán las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

Los Juzgados restantes que sean creados, funcionaran de acuerdo a las necesidades, para el caso de que sean creados más de un Juzgado Municipal.

ARTÍCULO 10º.- Los turnos de los Juzgados y los horarios del personal serán establecidos en coordinación con el H. Ayuntamiento por conducto de la Comisión Edilicia de Justicia y el Síndico Municipal.

ARTÍCULO 11º.- Las instalaciones de los Juzgados deberán contar con los espacios suficientes para la sala de audiencias, sala de espera para citados y presentados, área de resguardo para menores, área de información sobre detenidos, área de

resguardo de pertenencias y los demás espacios requeridos para el cumplimiento de su función.

Capítulo Segundo DE LA NATURALEZA DEL JUZGADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 12º.- El Juzgado Municipal es un órgano jurisdiccional de control de legalidad, de mera anulación, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, que conocerá y resolverá del recurso de inconformidad promovido por los particulares, sobre los actos y resoluciones que emita el presidente municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en lo que no se oponga a otras leyes y reglamentos.

De igual manera, tendrá competencia para calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, así como para imponer las sanciones procedentes, en los términos de la reglamentación municipal vigente y cuando le haya sido delegada esta facultad por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 13º.- Será optativo para el particular afectado, impugnar las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el Juzgado Municipal.

ARTÍCULO 14º.- La resolución dictada por el Juez Municipal, en caso de que el particular se encuentre inconforme con ésta, podrá recurrirla ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en los términos legales correspondientes.

Capítulo Tercero DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 15º.- A los Jueces Municipales les corresponde la impartición de la justicia administrativa municipal, conforme a las bases establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables y tendrán las siguientes atribuciones.

- I. Conocer de las faltas cometidas por los particulares, al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos de aplicación municipal, con excepción de las de carácter fiscal;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores;

- III. Aplicar las sanciones que para cada una de las infracciones, establecen los ordenamientos municipales;
- IV. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales;
- V. Conocer de las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales;
- VI. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;
- VII. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;
- VIII. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares y conyugales con el fin de avenir a las partes;
- IX. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones;
- X. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
- XI. Conducir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cuál, el personal del mismo estará bajo su mando;
- XII. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común o de la federación respectivamente, a los presuntos delincuentes que en forma flagrantes fueron detenidos por la comisión de cualquier figura delictiva, así como los objetos o instrumentos asegurados a los mismos, por los elementos de la policía. En caso de incumplimiento será acreedor a los procedimientos legales correspondientes. Tratándose de menores de dieciocho años, se actuará en los términos que establece la Ley de Justicia Integral para adolescentes del Estado de Jalisco.
- XIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública.
- XIV. Reportar en forma diaria al Secretario o Coordinador y Síndico del H. Ayuntamiento la información sobre las personas arrestadas.

XV. Enviar al Secretario o Coordinador y Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XVI. Revisar y establecer las medidas de control preferente a que las infracciones que en lo económico califiquen por lo que ve al Bando de Policía y Buen Gobierno, en horarios de oficina se enteren directamente a la Tesorería Municipal y en horas inhábiles se reciban en el área de barandilla y a la primera hora del día hábil siguiente de haberse cobrado, sean enteradas a la tesorería municipal.

XVII. Recibir en auxilio de las personas del municipio, las quejas que dirigidas a la PROFECO presenten, únicamente para su envío debiendo las personas darles continuidad en el lugar en que se encuentre la oficina de dicha dependencia que valla conocer del asunto; y

XVIII. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 16°.- El pleno del Ayuntamiento por mayoría de votos tratándose de dos o más Jueces Municipales designará de entre ellos, a un coordinador quien durará en su cargo un término de tres meses; debe recaer dicha responsabilidad, en uno de los jueces que este en funciones, quien además de cumplir sus funciones como Juez Municipal, coordinará las funciones de los restantes, para lo cuál podrá ser ratificado al término de dicho periodo, cuantas veces sea necesario a juicio del H. Ayuntamiento.

Corresponde al Coordinador de Jueces Municipales:

I. Realizar las labores propias de los Jueces Municipales;

II. Representar a los Jueces Municipales ante el Ayuntamiento y las comisiones que éste determine;

III. Establecer en coordinación con el H. Ayuntamiento los turnos de funcionamiento y horarios del personal de los Juzgados.

IV. Vigilar que se lleve el registro de infractores y sanciones impuestas, para efectos de la determinación de reincidencias;

V. Organizar la debida instalación de los Juzgados y gestionar la adaptación de los locales, mobiliario, libros, papelería y demás requerimientos, para el buen funcionamiento de los Juzgados;

VI. Las demás atribuciones que señale el presente Reglamento, los Ordenamientos Municipales y las que le encomiende el Ayuntamiento.

VII. Enviar al Síndico el informe a que hace referencia el Artículo 15 fracción XV del presente Reglamento.

Capítulo Cuarto DEL PERSONAL AUXILIAR

ARTÍCULO 17°.- Corresponde al Secretario de Juzgado las siguientes funciones:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez, en el ejercicio de sus funciones.

II. Autorizar con su firma las copias certificadas de las constancias que se expidan por el Juzgado. Que también podrán ser autorizadas con la firma del Juez.

III. Suplir las ausencias del Juez, en cuyo caso firmará en lugar del Juez, por ministerio de Ley.

IV. Guardar en depósito, custodiar y devolver los objetos, valores, documentos y demás pertenencias que le entreguen los Agentes o los presuntos infractores, expidiendo para ello los comprobantes correspondientes. No deberá devolver los objetos cuya portación o posesión sea prohibida por la Ley, o que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine el Juez Municipal.

V. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado.

VI. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones.

VII. Asentar en los libros del Juzgado la información relativa a los asuntos que sean de su conocimiento, para lo cual deberá llevar los siguientes:

- a) Libro de infracciones, anotados por número progresivo y nombre, respecto a los asuntos que se sometan al conocimiento del juez municipal;
- b) Libro de correspondencia;
- c) Libro de arrestados;
- d) Libro de constancias;
- e) Libro de multas;
- f) Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- g) Libro de atención de menores;

- h) Libro de constancias médicas;
- i) Talonario de citas;
- j) Boletas de remisión;
- k) Expedientes formados con la denuncia de infracción o del trámite conciliatorio.

El Síndico autorizará con su sello y firma los libros, aquí indicados mismos que se llevarán por año. El cuidado de los libros estará a cargo del Secretario, pero el Juez Municipal vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en la parte final del acta. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse con número y letra.

VIII.- Remitir a los infractores arrestados a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, en caso de delito a las autoridades correspondientes y tratándose de menores en los términos ya señalados.

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el Juez, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 18°.- Corresponden al Actuario-Notificador las siguientes funciones:

I. Notificar los acuerdos, citatorios y resoluciones del Juzgado, que el Juez o el Secretario le encomienden, en la forma y términos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y en los demás ordenamientos de aplicación municipal. Para el caso de que no sea designado, esta función será desempeñada por el secretario del juzgado, mientras que se designa al funcionario respectivo.

II. Integrar los documentos relativos a los acuerdos, citatorios y resoluciones, a los expedientes respectivos, cuidando de su debido control y registro.

III. Llevar a cabo las actuaciones que les sean encomendadas, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

IV. Las demás que le atribuyan los Jueces y los ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 19°.- Corresponde al Médico Legista:

I. Certificar el estado físico y mental de los presuntos infractores que hayan sido detenidos y sean presentados ante los jueces para efectos del procedimiento administrativo.

II. Expedir las constancias y certificados que le sean requeridos por el Juez y demás autoridades que tengan que ver con el procedimiento.

III. Cubrir los turnos que le sean asignados por su responsable directo.

IV. Realizar las funciones propias de su profesión con la prontitud y eficacia debidas, para el mejor desarrollo del procedimiento administrativo.

Para en caso de que no se contara con Médico Legista, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con las instituciones públicas de salud, para que previo a ser puestos a disposición los presuntos infractores, ante el Juez Municipal, sean llevados ante el médico de guardia del centro de salud, Cruz Roja, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o Instituto Mexicano del Seguro Social.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Capítulo Primero PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 20°.- El procedimiento en los Juzgados Municipales para conocer, calificar e imponer sanciones por infracciones administrativas a los ordenamientos municipales, será de carácter sumario, oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez así lo determine, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Se concretará a una sola audiencia, en la cuál se otorgará el derecho de audiencia al presunto infractor, se recibirán y desahogarán las pruebas que sean pertinentes, y se dictará la resolución del caso., tratándose de personas detenidas tendrá que ser resuelta su situación jurídica o procedimiento, dentro del término de veinticuatro horas a partir de su detención.

Con carácter excepcional podrán celebrarse audiencias adicionales, cuando sea necesario para el desahogo de pruebas o por otras circunstancias, a juicio del Juez respetando, en todo caso el carácter sumario del procedimiento, tratándose de asuntos diferentes a detención de personas, tendrá que dictarse la resolución correspondiente dentro del término de diez días contados a partir de su inicio.

ARTÍCULO 21°.- Todo habitante del Municipio tiene la obligación de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuáles tuvieren conocimiento y que

fueren presuntivamente constitutivos de infracciones al Reglamento o Bando de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos de aplicación municipal.

Las autoridades municipales ante las que se presente alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de infracciones a ordenamientos municipales, lo harán del conocimiento del Juez Municipal, proporcionando los datos personales del denunciante, los medios probatorios que se hubieren ofrecido para demostrar los hechos, el nombre y domicilio del denunciado y cualesquier dato que sean pertinentes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del denunciado.

Prescribe en siete días el derecho para formular denuncia por infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, y demás ordenamientos de aplicación municipal, contados a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 22°.- El Juez analizará los datos proporcionados en la denuncia y las características personales del denunciante y, si lo estima fundado y existe certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas, sin causa justificada, podrá ser presentado por los elementos de policía que se comisione para tal efecto, además de que se hará acreedor a la multa que se le imponga por desobediencia a la autoridad.

Si el Juez determina que el denunciante no es una persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de infracción, o que no existe la infracción, según el análisis que haga de la denuncia, resolverá sobre su improcedencia expresando las razones que tenga para ello y haciendo las anotaciones necesarias en los libros de registro.

ARTÍCULO 23°.- El citatorio a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del presunto infractor.

II. Relación sucinta de los hechos que se le atribuyen y que presuntamente constituyen infracción a los ordenamientos municipales, expresando circunstancias de tiempo, modo y lugar así como los preceptos jurídicos violados y aplicables.

III. Indicación del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia a la que se cita.

IV. Apercibimientos que se le hagan para el caso de no comparecer sin causa justificada.

V. Nombre y cargo de la persona que lleve a cabo la notificación.

VI. Nombre, firma y datos de identificación de la persona que reciba el citatorio.

ARTÍCULO 24°.- En el caso de que el citado no compareciera a la citación sin causa justa, el Juez hará efectivo el apercibimiento de que fue objeto y aplicará las multas que procedan.

ARTÍCULO 25°.- Los elementos de la policía preventiva deberán presentar ante el Juez Municipal a aquellos presuntos infractores que hayan sido detenidos en flagrancia o a solicitud de autoridad competente.

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, en los casos siguientes:

I. Cuando el elemento de policía presencie la comisión de la infracción;

II. Cuando inmediatamente después de haber sido cometida la infracción, la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción, y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida, o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

La flagrancia deberá ajustarse a los términos señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 26°.- Los elementos de la policía que presenten un detenido al Juzgado, levantarán y entregarán al mismo un informe, que contendrá cuando menos los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del presunto infractor.

II. Fecha y hora del arresto.

III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.

IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.

V. Nombre y domicilio de testigos, si los hubiere.

VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción.

VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del Juzgado que reciba al presunto infractor.

VIII. Nombre, número de placa y jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

ARTÍCULO 27°.- Una vez rendidos los informes y escuchadas las declaraciones, el Juez cuestionará al presunto infractor con relación a su responsabilidad, y se le concederá el derecho de ofrecer pruebas y rendir los alegatos que considere procedentes para su defensa.

ARTÍCULO 28°.- En el caso de que al inicio o en el transcurso de la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, tal y como se le atribuye, el Juez valorará la confesión y dictará de inmediato su resolución, fundada y motivada.

Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento y se dictará la resolución una vez agotado el mismo.

ARTÍCULO 29°.- En el procedimiento podrán ofrecerse y desahogarse las pruebas de cargo y descargo que tengan relación con los hechos imputados, con excepción de la confesional de las autoridades y aquellas que no puedan ser desahogadas en forma sumaria. El Juez tendrá la facultad de desechar de plano las pruebas ofrecidas que resulten ser notoriamente frívolas, inconducentes o que no tengan relación con los hechos materia de la infracción.

El Juez tendrá también la facultad de formular los cuestionamientos que juzgue pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 30°.- El Juez resolverá discrecionalmente y de plano, cualquier situación no prevista en el presente ordenamiento y que obstaculice el desempeño de las funciones del Juzgado, sin descuidar el respeto a las garantías individuales y derechos de las personas.

El Juez Municipal tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado Municipal se concluyan, dándoles el trámite necesario hasta su finalización.

En aquellos asuntos donde el Juez Municipal intervenga para ejercer de oficio o a petición de parte funciones conciliatorias, sea por daños, problemas vecinales, familiares o conyugales, si las partes están de acuerdo en sujetarse y respetar la decisión que se emita por el Juez Municipal conforme a derecho, podrá designarse al propio Juez Municipal a manera de arbitro, en los siguientes términos.

a) El Juez Municipal podrá proponer a las partes el intervenir como árbitro y decidir el asunto conforme a los medios de convicción que las partes ofrezcan y a dar la resolución que en derecho proceda. En caso de que las partes estuvieran de acuerdo, deberán firmar un acta donde es su voluntad sujetarse al procedimiento de solución arbitral, para el caso de que las partes así lo decidan, podrá resolverse la controversia a verdad sabida y buena fe guardada.

b) Para este procedimiento las partes podrán asesorarse de abogado particular y en caso de que alguna de las partes no pudieran sufragar los gastos económicos del abogado, el Juez Municipal solicitará a la defensoría de oficio o la representación en el Municipio de la Procuraduría Social o que haga sus veces, un abogado cuya asesoría sea gratuita que vea los intereses de la parte que así lo requiere.

c) Tomada la voluntad de las partes de sujetarse al procedimiento arbitral, la parte quejosa, podrá presentar por escrito su queja o reclamo, o bien, en el Juzgado Municipal se levantará acta de su reclamo y se enterará a la parte señalada como infractora o causante del problema para que una vez que este plenamente enterado de los hechos y los reclamos, se reúnan en una audiencia donde se procurará su avenimiento y conciliar los intereses del problema, y en caso de que no lo desearán, se les hará saber de este procedimiento arbitral y si están ambas partes de acuerdo, se pospondrá la audiencia y se le citará para una fecha posterior donde ambas partes ofrecerán sus medios de convicción o pruebas para justificar sus dichos. En la fecha señalada, en una sola audiencia se recibirán y desahogarán las pruebas que así correspondan y que su naturaleza lo permitan, para el caso de que se haga necesaria alguna inspección o algún informe, se volverá citar para una fecha posterior, desahogándose dicha audiencia, donde se dictará la resolución en los términos ya señalados.

d) El procedimiento arbitral que en este reglamento se prevé, obliga a las partes a cumplir la resolución en cuanto a su compromiso que asumen al inicio del procedimiento; en caso de no cumplir con lo resuelto, el perjudicado podrá acudir y hacer valer antes los Tribunales Judiciales Competentes, con las actuaciones, a efecto de que el Juez de Primera Instancia resuelva lo que en derecho proceda.

Capítulo Segundo

DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 31°.- Una vez desahogadas las pruebas y oídos los alegatos, el Juez emitirá su resolución, fundada y motivada, en la que habrá de determinarse:

I. Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción.

II. Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración.

III. Las sanciones impuestas, fundando y motivando su imposición.

IV. La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre estos, cuando sean constitutivos de un delito.

V. Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos.

VI. Tratándose de actas de inspección o verificación levantadas por personal de dependencias municipales facultadas para ello, en las que se consignen infracciones a los ordenamientos municipales y que deban ser del conocimiento de los Juzgados Municipales, los Jueces podrán determinar en su resolución la nulidad de las mismas por la falta de requisitos o elementos de validez, que sea procedente.

VII. La información al infractor de los recursos que puede hacer valer para impugnar la resolución que le imponga sanciones.

VIII. Las demás medidas previstas en este Reglamento o en los ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 32°.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, tomará en cuenta para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando los daños hubieran resultado en perjuicio de bienes del Ayuntamiento, de sus entidades paramunicipales o de otras entidades gubernamentales, el Juez solicitará la cuantificación de estos, haciéndolo del conocimiento del infractor para efectos de su reparación.

En caso de que este se negase a cubrir su importe, se turnarán los hechos a la autoridad que corresponda, a efecto de que determine lo conducente.

ARTÍCULO 33°.- Para dictar las resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 34°.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y lo autorizará para que se retire de inmediato.

ARTÍCULO 35°.- Una vez dictada la resolución por el Juez, se notificará personal e inmediatamente al interesado, para su debida observancia.

ARTÍCULO 36°.- Las resoluciones que impongan el arresto como sanción, se comunicarán inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, para su aplicación en las instalaciones destinadas para tal efecto o en el lugar que a si se designe.

Capítulo Tercero

DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 37°.- Los Jueces Municipales aplicarán las sanciones que se establecen en los Reglamentos y demás ordenamientos de aplicación municipal.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación de los infractores de reparar los daños que hayan causado y de cumplir con cualquier otra responsabilidad que les resulte.

ARTÍCULO 38°.- Para la imposición de las sanciones, los Jueces deberán tomar en consideración:

I. Las características personales del infractor, su edad, grado de cultura o preparación, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica.

II. Los daños que se produzcan o puedan producirse.

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

IV. Si es la primera vez que comete la infracción o es reincidente.

V. El beneficio o lucro que implique para el infractor.

VI. Las circunstancias de comisión de la infracción, así como su gravedad.

VII. Los vínculos del infractor con el ofendido.

VIII. Si se causaron daños a bienes de propiedad particular o municipal, destinados a un servicio público.

ARTÍCULO 39°.- Los ciegos, sordomudos, ancianos, mujeres en notorio estado de embarazo y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, tomando en cuenta estas características

diferentes para fundar y motivar la resolución correspondiente, sea como atenuante o agravante de acuerdo a las circunstancias del hecho que constituye la infracción.

ARTÍCULO 40°.- En el caso de que el presunto infractor sea un extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento respectivo y se le impongan las sanciones que sean procedentes.

Artículo 41°.- Cuando con una sola conducta se infrinjan diversas normas municipales, se le aplicarán al infractor las sanciones que correspondan a las diversas infracciones cometidas, tratándose de arresto nunca excederá de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 42°.- En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infraccionada, en un cien por ciento más, sin que se exceda de los límites señalados en el ordenamiento aplicable.

ARTÍCULO 43°.- Las faltas cometidas entre ascendientes y descendientes o de cónyuges entre sí, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 44°.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 45°.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

En estos casos, el infractor deberá comprobar ante el Juez su calidad de jornalero, obrero o trabajador, así como el importe de su jornal o salario.

Cuando los infractores a que se refiere este artículo no puedan pagar la multa impuesta y deban cumplir con arresto, este no podrá exceder de veinticuatro horas, a menos que exista reincidencia o se encuentre bajo los efectos de drogas o enervantes será de hasta treinta y seis horas, además podrá sustituirse la multa correspondiente o el arresto con trabajo comunitario cuando así lo dispongan los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 46°.- Para conservar el orden en el Juzgado, los Jueces podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer las siguientes medidas disciplinarias:

I. Amonestación.

II. Multa de diez hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 47°.- Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo, tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será por el equivalente a un día de salario mínimo.

II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

ARTÍCULO 48°.- Las sanciones económicas deberán ser cubiertas en las oficinas recaudadoras del Municipio o en la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Transcurrido este plazo y de no hacerse el pago, las sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales y se turnarán a la Tesorería para su cobro coactivo.

Capítulo Cuarto

DE LA SUPERVISION

ARTÍCULO 49°. La Comisión Edilicia de Justicia en unión del Síndico del Ayuntamiento, efectuarán la supervisión y vigilancia del o los Juzgados Municipales, así como que el funcionamiento de los mismos se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 50°.- La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine la propia comisión o el Pleno del H. Ayuntamiento o el síndico. Las primeras se revisarán trimestralmente, las restantes en cualquier tiempo a juicio del H. Ayuntamiento o a propuesta de la Comisión Edilicia de Justicia o del Síndico.

ARTÍCULO 51°.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

I. Que exista un estricto control de las boletas u oficios, con que remiten los elementos de la policía a los presuntos infractores;

II. Que en los asuntos que conozca el Juez, existe la correlación respectiva en los libros de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma.

III. Que las constancias expedidas por el Juez se refieren a hechos asentados en los libros de registro a su cargo.

IV. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto y conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

V. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

ARTÍCULO 52°.- El pleno del H. Ayuntamiento por conducto de la Comisión Edilicia de Justicia o el Presidente Municipal, o el Síndico podrán:

I. Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;

II. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados; y

III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los juzgados.

ARTÍCULO 53°.- En las revisiones especiales, la Comisión Edilicia ya señalada o el pleno del H. Ayuntamiento, o el Síndico determinarán su alcance y contenido.

ARTÍCULO 54°.- Las personas a quienes el Juez haya impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada o indebidamente fundada y motivada, podrán presentar recurso de revisión o de inconformidad en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 55°.- El recurso podrá formularse por escrito en los términos de la legislación ya invocada, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad.

ARTÍCULO 56°.- La autoridad resolutora se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 57°.- En el caso de que de la supervisión practicada, resultare que el Juez actuó con injusticia manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, o existe negligencia en el desempeño

de sus funciones, o falta grave en las mismas, se sujetará al Juez al procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de Ley, para la aplicación de las sanciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 58°.- El Síndico tendrá en materia de profesionalización de los Jueces Municipales y Secretarios de los Juzgados Municipales, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los Juzgados Municipales; así como los de actualización y profesionalización de Jueces Municipales, Secretarios, supervisores y demás personal de estos Juzgados Municipales, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico, buscando en lo posible el auxilio de Instituciones Educativas a nivel profesional en la materia de Derecho;

II. Practicar en unión de la Comisión Edilicia de Justicia, los exámenes a los aspirantes a Jueces Municipales y Secretarios, para lo cuál deberá de obtenerse como mínimo una calificación aprobatoria de ochenta; y

III. Evaluar en unión de la Comisión Edilicia de Justicia, el desempeño de las funciones de los Jueces Municipales, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos.

Capítulo Quinto

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 59°.- Contra las resoluciones dictadas por los Jueces Municipales procederán los recursos de Revisión e Inconformidad según sea el caso que establece el Reglamento de la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco; a los establecidos en el ordenamiento de aplicación municipal de la materia la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en la página oficial del Gobierno de Cabo Corrientes, Jalisco.

SEGUNDO.- El número de Jueces en funciones se incrementará en los años siguientes, en razón de las necesidades de la población y las posibilidades presupuestales, su designación será mediante convocatoria pública en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- En tanto se establecen los suficientes Juzgados Municipales, las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno serán conocidas y calificadas por el Juzgado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, con las atribuciones señaladas en el presente reglamento.

CUARTO.- Los integrantes de la Comisión Edilicia de Justicia, serán los Regidores que conforme al reparto de comisiones la integren, encargándose de la supervisión al funcionamiento de los Juzgados Municipales en los términos de este Reglamento.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento, en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco a los 31 treinta y un días del mes de Julio del año 2019.

ATENTAMENTE

“2019, Año De La Igualdad de Género en Jalisco”
El Tuito, Municipio de Cabo Corrientes Jalisco, 17 de Julio de 2019.

C. Lourdes Olivera Moreno

PRESIDENTE

**DE LA COMISIÓN EDILICIA DE REGLAMENTOS, PUNTOS
CONSTITUCIONALES, REDACCIÓN Y ESTILO**

Profa. Evangelina Joya Rodríguez

Vocal

Lic. Juan Diego Campos Rodríguez

Vocal

Lic. Noé Rodríguez Ramos.

Vocal

C. Celeste Lorenzo Lorenzo

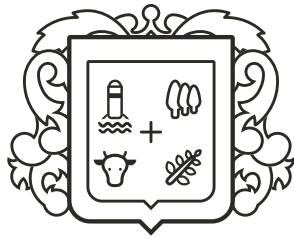
Vocal

C. María Luisa Guerra Joya

Vocal

L.T. María Graciela Orozco Belman

Vocal



Cabo Corrientes
Gobierno Municipal

